



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA D

**“Enrique, Mercedes Raquel c/ Nussen, Matías Alejandro y otros s/ daños y perjuicios” Exp. 101.829/2007. Juzgado n° 59**

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de agosto de dos mil dieciséis, reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Excma. Cámara Nacional de la Apelaciones en lo Civil, Sala “D”, para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados **“Enrique, Mercedes Raquel c/ Nussen, Matías Alejandro y otros s/ daños y perjuicios”**, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

**¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?**

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: señores jueces de Cámara doctores Osvaldo Onofre Álvarez, Patricia Barbieri y Ana María Brilla de Serrat.

**A la cuestión propuesta el doctor Osvaldo Onofre Álvarez, dijo:**

Viene este expediente al acuerdo para resolver los recursos de apelación interpuestos a fs. 529 y 535 contra la sentencia de fs. 519/525.

**I. Antecedentes**

a) Mercedes Raquel Enrique demanda a Jorge Omar Bruzzese, Matías Alejandro Nussen, Matías Pedro Pietrángeli y María Adelina Navarro Lahitte Santamarina, con la citación en garantía de “Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.” y “Federación Patronal Seguros S.A.”, procurando la reparación de los daños y perjuicios derivados del siniestro ocurrido el 16 de diciembre de 2005. Según su relato, en la ocasión siendo aproximadamente a las 15,30 hs., viajaba como pasajera en el taxi Fiat Siena patente CON-098 conducido por Jorge Omar



Bruzzese, el cual al llegar a la altura de Av. Rivadavia entre las calles Colombres y Quintino Bocayuva de esta ciudad colisionó con el automóvil marca Ford Escort dominio VOD-064 al comando de Matías Pedro Pietràngeli, de cuyas resultas experimentó lesiones con las secuelas que describe. Atribuye a ambos conductores la responsabilidad en el suceso de mención, que extiende a los propietarios y titulares registrales de los referidos rodados, Matías Alejandro Nussen y María Adelina Navarro Lahitte Santamarina. Conforme a la liquidación que practica por los diferentes rubros que lo componen, su reclamo asciende estimativamente a la suma de \$ 144.600, con más sus intereses y las costas del proceso (cfr. fs. 47/50).

**b)** En presentación anejada a 102/114, “Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.” contesta la citación en garantía que se le cursara y solicita el rechazo de la demanda. La aseguradora reconoce su condición de tal en virtud del contrato instrumentado mediante póliza n° 1.505.406 vigente a la fecha del hecho, que cubría los riesgos de responsabilidad civil por daños derivados del uso del automóvil marca Fiat Siena dominio CON-098, conforme a los términos y condiciones del mencionado documento.

Formula una negativa genérica y además pormenorizada de los hechos y circunstancias mencionados en el escrito introductorio, desconoce la documental, e impugna la procedencia y entidad de los diferentes conceptos que integran la pretensión accionada.

Si bien reconoce la ocurrencia del hecho en el lugar y fecha consignados en la demanda con la participación de los involucrados, difiere en cuanto a las circunstancias fácticas y responsabilidades emergentes del mismo, que hace recaer en cabeza de un tercero y de la propia víctima. Según su exposición, en la ocasión el Sr. Bruzzese circulaba al mando del rodado asegurado a velocidad reglamentaria por la Av. Rivadavia, cuando al llegar a la altura del n° 4121 el automóvil Ford Taunus conducido por Matías Pedro Petrangeli que transitaba





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA D

delante suyo, detuvo su marcha en forma sorpresiva e imprevista, de tal modo que al Sr. Bruzzese le resultó imposible evitar la colisión con aquél. Concluye atribuyendo al mismo la responsabilidad en el devenir del siniestro de marras; no obstante lo cual asevera que las consecuencias referidas por la actora reconocen su origen en el incumplimiento de la normativa de tránsito vigente, cual es la ausencia de uso del cinturón de seguridad reglamentario.

c) “Federación Patronal Seguros S.A.” admitió a su vez su condición de aseguradora del vehículo Ford Escort dominio VOD-064 mediante póliza vigente a la fecha del hecho, y solicita el rechazo de la demanda. Opone excepción de pago total aseverando que la actora ha sido desinteresada por la empresa que brindaba cobertura asegurativa al rodado que la trasladaba, al tiempo que también abonó con creces a su asegurado por el accidente que aquí se ventila. Formula la pertinente negativa de los hechos y circunstancias expuestos en la demanda, y brinda su propia versión de lo ocurrido; según la cual el Sr. Pietragelli se desplazaba a velocidad reglamentaria por la Av. Rivadavia al comando del Ford Escort dominio VOD-064, y al llegar a la altura del 4100 correspondiente a su domicilio particular redujo la velocidad y colocó la señal para advertir la maniobra de ingreso a su garaje, siendo en tal circunstancia violentamente embestido en su parte trasera por el taxi Fiat Siena patente CON-098 que circulaba a imprudente velocidad conducido por el co- accionado Bruzzese (cfr. 122/133).

d) Ninguno de los inquiridos contestó la demanda, declarándose la pérdida de sus respectivos derechos mediante providencias de fs. 170vta., 188 y 198.

## II. Fallo y agravios

Conforme a los argumentos desarrollados en la sentencia el Sr. Juez a-quo atribuyó al conductor del taxi la responsabilidad en la ocurrencia del siniestro que se trata. En tal virtud rechazó la pretensión



accionada contra Matías Pedro Pietrangeli, María Adelina Navarro Lahitte Santamarina y “Federación Patronal Seguros S.A.”; y estableciendo la pertinente relación causal de los daños acreditados con el hecho investigado hizo lugar a la demanda promovida por Mercedes Raquel Enrique contra Jorge Omar Bruzzese, Matías Alejandro Nussen y a “Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.”, a quienes condenó a abonarle la suma de \$ **124.003.-** por los siguientes conceptos: a) incapacidad física: \$ 55.000.-; b) daño psicológico: \$ 30.000.-; c) tratamiento psicológico futuro \$ 6.480.-; d) daño moral: \$ 30.000.-; e) gastos de farmacia, asistencia médica y tratamiento kinesiológico \$ 1.523.-; f) gastos de traslados: \$ 1.000.-. Dispuso también que los intereses deberán computarse a la tasa del 6% anual desde la producción del daño o perjuicio hasta la fecha fijada para el cumplimiento de la sentencia, y con posterioridad según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de acuerdo a lo establecido en el plenario del fuero en autos: “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A.”; salvo respecto de los gastos en concepto de asistencia médica y tratamiento kinesiológico sobre los que se aplicará la tasa activa desde cada erogación y hasta su efectivo pago. Con costas.

La actora expresó sus agravios a fs. 572/574 cuestionando los montos dispuestos para compensar el daño físico, el psicológico y el daño moral, por considerarlos insuficientes, solicitando su elevación. Se queja además de la tasa de interés del 6% que el fallo manda aplicar desde la fecha del evento hasta la del cumplimiento de la sentencia; y propone su modificación por la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento, como modo de mantener el valor del crédito y evitar su licuación.

La citada en garantía expuso sus agravios en presentación anejada a fs. 575/581. Se queja en primer término por la responsabilidad estipulada por el a-quo a su asegurado. Asevera que se encuentra





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA D

demostrada la imprudencia del co-demandado -tercero por quien no debe responder-, y reclama por ende la revocación del fallo. Cuestiona la procedencia y los montos otorgados para resarcir la totalidad de los rubros indemnizatorios concedidos, cuyo rechazo o eventual morigeración según su caso, solicita.

### **III. La solución**

#### **1) Responsabilidad**

Teniendo en consideración la naturaleza del hecho de que se trata, y la condición de los involucrados en su desarrollo conforme a los antecedentes ya reseñados, considero que resulta de aplicación lo normado por el artículo 1113 2° párrafo del Código Civil -vigente al momento del evento dañoso y sus equivalentes 1243, 1757, 1758 y concordantes del actual cuerpo legal-. En consecuencia a la parte actora incumbía la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño reclamado, y el daño mismo; mientras que a la demandada, para eximirse de responsabilidad, correspondía acreditar la culpa de la víctima, o la de un tercero por quien no deba responder.

En ese orden de cosas deviene procedente determinar la mecánica del evento dañoso sobre la ponderación -en conjunto- de los diversos elementos probatorios acopiados en autos y aportados por la partes, conmensurados a la luz de la sana crítica -conf. art. 386° del Código del rito-. Para tal cometido debo, preliminarmente, referir que es materia aceptada en la especie entender que son elementos de prueba todos aquellos que, acercados al proceso, están llamados a formar convicción al juzgador respecto de los hechos o -en su caso- del derecho denunciado o invocado por las partes -conf. CNCiv., Sala A, 11.08.1977. LL 1977-D, 312- y que -por no constituir compartimentos estancos- son componentes de un todo, donde el conjunto es el que brinda la prueba sintética y definitiva que permite reconstruir los hechos



-conf. CNCiv., Sala M, 12.03.2001. ED: 193-151. Idem, Sala A, 23.10.2001. ED: 195-594, entre otros-.

Todo ello sin dejar de señalar que, en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por la que le merece mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que pudieren obrar en el expediente, siendo ello -en definitiva- una facultad privativa del magistrado de acuerdo con lo preceptuado en el citado art. 386º del Cód. Procesal, de modo que no es imprescindible examinar en la decisión todas y cada una de las probanzas allegadas sino, únicamente, las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa -conf. CNCiv., Sala L, 06.11.2000, DJ 2001-II, 696-.

Las constancias que ofrece la causa penal, y las conclusiones expuestas por el perito mecánico en su informe, cabalmente reseñadas ambas por el magistrado de grado en los considerandos del fallo, ofrecen un claro panorama de las circunstancias fácticas en que se habrían desarrollado los hechos analizados en los presentes. A su lectura remito por razones de brevedad.

La exploración de los antedichos antecedentes y la ausencia de otros elementos probatorios me llevan a sostener, como lo hizo el a-quo, la responsabilidad del cochero del taxi en la producción del siniestro de mención, quien no exhibió en la emergencia el debido control de su rodado al embestir con su parte frontal la trasera del vehículo que lo precedía en la marcha. No queda alternativa de una decisión distinta de la arribada, en la medida que el encartado no ha logrado colocar el nexo causal con la consiguiente responsabilidad en cabeza del otro partícipe del evento a consecuencia del cual la actora recibiera las lesiones cuya reparación constituye el objeto de las presentes actuaciones.

Se tiene entendido que, debe presumirse la culpa del conductor que con la parte delantera de su rodado embiste el lateral trasero de otro, pesando sobre aquél la carga de la prueba tendiente a destruir dicha presunción (conf. CNCiv., sala G, “Mohanna, Pablo César c/





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA D

Pihuala, Nicolás Antonio y otros”, 03/09/2010, La Ley Online, AR/JUR/54468/2010). El embestimiento crea contra el conductor del vehículo colisionante una presunción de culpabilidad, fundada en que tal hecho se traduce en la falta de control del vehículo que impide superar una contingencia previsible del tránsito, como es el obstáculo que puede significar la presencia de otro rodado (conf. [CNCiv., sala I, “Rosales, María Susana y otro c/ Zuccarelli, Sergio Miguel y otro”, 12/08/2010, DJ 05/01/2011, 64, AR/JUR/55269/2010](#)). El embistente debe responder por las consecuencias dañosas del accidente de tránsito en el que participó, si no ofreció elementos que persuadieran eficazmente de la concurrencia de alguna de las causales de eximición que prescribe el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, pues la culpabilidad de quien arremete a otro con la parte delantera del automotor, sea en la parte trasera o lateral, se presume iuris tantum (conf. [CNCiv., sala A, “Garcia, Viviana Claudia c/ Saliva Benito Francisco y otros s/ daños y perjuicios \(acc. tran. c/ les. o muerte\)”, 19/06/2012, La Ley Online, AR/JUR/32352/2012](#)).

Sentado ello, a todo evento considero apropiado recordar que la víctima damnificada no tiene porqué investigar la mecánica del hecho encontrándose legitimada para reclamar a todos los partícipes y responsables por las consecuencias dañosas que se le derivaran del acaecimiento del siniestro; no hallando el suscripto mérito alguno para apartarme de la imputación de responsabilidad en el sentido establecido en la sentencia por el colega de primera instancia.

En razón de todo lo expuesto, propongo al acuerdo la desestimación de los agravios y la confirmación del fallo en lo que al punto se refiere.

**2) Incapacidad física, psicológica y tratamiento psicológico**

En la sentencia el a-quo analizó el daño sufrido por la actora por los conceptos del rubro; y cuantificó en las sumas de \$ 55.000.-, \$



30.000.- y \$ 6.480.- la incapacidad física, el daño psicológico y el tratamiento psicológico futuro, respectivamente.

Partidas éstas que motivan los agravios de las partes conforme se adelantara en el considerando II.-

Es sabido que la indemnización por incapacidad sobreviniente debe valorar la disminución de aptitudes o facultades, aunque ésta no se traduzca en una disminución de ingresos, ya que aún la limitación para realizar en plenitud actividades domésticas o una actividad de relación social o familiar constituye un daño indemnizable por importar una lesión patrimonial indirecta.

Es que, a mayor abundamiento, como dijera este tribunal de alzada, por su Sala C, no se trata de lo que podía percibir por su actividad lucrativa y lo que la merma de sus condiciones físicas representó en ese sentido; el punto de vista es mucho más amplio ya que comprende la idea de que la vida disminuida abarca muchas otras cosas, por las energías vitales menoscabadas, que sobrepasan la mera relación de empleo y ganancia concreta en una labor durante el tiempo de vida útil. El organismo psicofísico reducido por causa del accidente se revela en un sinnúmero de situaciones de vida que tienen medida económica más allá de una tarea específica laboral, tareas fuera y dentro del hogar, posibilidades de su aprovechamiento aun en días no laborables (para el arreglo de cosas propias o ajenas, p. ej.), todo lo cual se ve disminuido y debe ser compensado porque de lo contrario aparece el gasto necesario para su reemplazo (CNCiv., Sala C, 21-2-90; “De Andrea c. Capral”, E.D. 139-712).

Sentado lo expuesto es dable advertir que, en principio, los daños físicos y la consiguiente incapacidad deben acreditarse mediante un peritaje, por tratarse de materia técnica que torna relevante la opinión de expertos a fin de commensurar, no tan sólo la índole de las lesiones y su gravitación negativa en la capacidad del sujeto, sino -además- para su concatenación espacio-temporal en el esclarecimiento de la relación





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA D

causal emergente del accidente -conf. Zavala de González, Resarcimiento de daños. Daños a las personas, p. 359.

Su procedencia -por ende- no es el resultado de meras fórmulas aritméticas, sino que deben ponderarse circunstancias personales, edad de la víctima, sexo, estado familiar, ocupaciones habituales, etc. de modo de poder fijar -con criterio de prudencia- la suma que compense la disminución de posibilidades patrimoniales genéricas y no únicamente laborales -conf. CNCiv., Sala G, 30.09.1999, ED: 190-427-.

A fs. 460/472 y con las aclaraciones aportadas a fs. 480/482 y 483/486 al responder las observaciones a su dictamen formuladas por las aseguradoras citadas en garantía a fs. 476 y 478, la perito médico legista desinsaculada en autos -Dra. María Silvia Severino- luego de haber revisado clínicamente a la accionante, con el aporte de lo estudios complementarios requeridos y de señalar una serie de consideraciones médico-legales, las cuales -con el debido respeto, como mejor proceda y haciendo uso de los denominados principios de economía y de celeridad procesal- omito en iterar, expuso sus conclusiones destacando que como resultado del accidente de marras la actora sufrió *“traumatismo en su columna cervical por flexo-extensión brusca denominado ‘Síndrome del Latigazo’, con compromiso cérvicobraquial”*; agregando que tales lesiones le generaron *“una incapacidad transitoria y, secundariamente, determinaron un daño permanente, la Cervicalgia postraumática con alteraciones clínicas y radiográficas que actualmente ostenta”*. Lo cual importa una incapacidad de carácter parcial y permanente del 15% de la T.O. conforme al Baremo informado.

Por su parte la perito psicóloga (cfr. fs. 408/413), como resultado de la anamnesis y de la batería de tests a que fuera sometida, reconoce que el hecho traumático de orden físico padecido por la actora tuvo repercusiones psíquicas como el trastorno por estrés postraumático, que se corresponde con un cuadro de desarrollo psíquico de carácter moderado; por lo que conforme al baremo que informa estima una



incapacidad que oscila entre un 10% y un 15%. Sugiere la experta la realización de un tratamiento por espacio de ocho a diez meses a razón de una sesión semanal, con un costo de \$ 180.- cada una. Sostuvo la licenciada Clara Marta Saccal sus conclusiones al responder a fs. 426/427 y 428/429 las impugnaciones a su dictamen, vertidas por las aseguradoras de los demandados a fs. 417 y 420.

En ese orden de cosas, teniendo en cuenta lo validado por los citados diestros, la edad de la víctima a la fecha del hecho -32 años-, y sus demás condiciones personales, socio-económicas, culturales y familiares según las constancias emergentes de las entrevistas realizadas por las profesionales intervinientes, y demás antecedentes obrantes en el beneficio de litigar sin gastos que tengo a la vista, considero que la indemnización acordada para compensar la incapacidad en ambos aspectos del daño analizado aparece algo reducida, por lo que he de proponer al Acuerdo la elevación a las sumas de \$ 150.000.- y \$ 100.000.-, las partidas correspondientes a las incapacidades física y psicológica, respectivamente; y confirmar la asignada para el tratamiento psicológico por considerarlo razonablemente establecida.

### **3) Daño moral**

Tiene aquilatado, nuestra pacífica doctrina y jurisprudencia, que el daño moral se halla configurado por toda lesión a los sentimientos o afecciones legítimas de una persona, o por los padecimientos físicos en que se traducen los perjuicios ocasionados por el evento; en definitiva, por la perturbación, de una manera u otra de la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado -conf. CNCiv., Sala E, 05.08.1998. ED: 186-101, entre otros-. De ahí, pues, que el dolor, la pena, la inseguridad, la angustia, etc. son sólo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido -conf. CNCiv., Sala H, 08.11.2000. ED: 195-444- y cuyo sustento normativo no se encontraría, tan solo, focalizado en las prescripciones legales emergentes de los arts. 522º, 1078º y conc. del Código Civil sino -incluso- en postulados de neta





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA D

raigambre constitucional como serían los emergentes de la Convención Americana de Derechos Humanos o denominado Pacto de San José de Costa Rica - Ley n° 23.064 -conf. CApel. CC, Lomas de Zamora, Sala I, 21.03.2000. ED: 193-507-. Igualmente, por ser considerado como un daño autónomo su procedencia o cuantificación no depende de proporción alguna con los daños patrimoniales -conf. CNCiv., Sala G, 30.09.1999. ED: 190-428, entre otros-.

A fin de determinar la cuantía del daño moral el juzgador debe sortear las dificultades de imaginar el dolor que el evento produjo en la esfera íntima del actor, para luego transformarlo en una reparación dineraria. Para ello, y conforme se referenciara precedentemente habré de tener en cuenta -entre otros- la personalidad y edad de la sufriente, su condición de damnificada directa, la posible incidencia del tiempo como factor coadyuvante para agravar o mitigar el daño y también la entidad de quien generó el perjuicio, cuando pudiere tener influencia sobre la intensidad objetiva del agravio causado a la víctima -conf. Pizarro, Valoración del daño moral, LL 1986-E, 831-.

A tenor de lo antedicho, consideraciones “*ut supra*” volcadas, términos del anterior art. 1078° del Cód. Civil y sus vigentes arts. 1737°, 1738°, 1741° y conc. del Cód. Civil Unificado y alcance de lo normado en los arts. 165°, 386° y conc. del Código del rito, por considerar reducida la estipulación hecha en favor de la actora, estimo procedente y ajustado a derecho elevarla a la suma de **\$ 40.000.-**

**4) Gastos médicos, farmacéuticos y de traslados**

El sentenciante fijó la suma de \$ 1.523.- para responder a los gastos de farmacia, asistencia médica y tratamiento kinesiológico; y la de \$ 1.000.- por gastos de traslados. La citada en garantía cuestionó la procedencia y los montos otorgados por considerarlos discrecionales y sin respaldo.

Reiteradamente la jurisprudencia ha admitido la procedencia del reintegro de los gastos médicos y de farmacia a la víctima como



consecuencia de un hecho ilícito. Ello es así aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento. Lo propio acontece aún en el caso que el damnificado haya sido atendido en hospitales públicos o que cuente con cobertura social, toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas.

Ha de presumirse que por la naturaleza de las lesiones sufridas por la actora que existieron diversos gastos no cubiertos por su obra social, como tratamientos, medicamentos, etc.; alguno de los cuales se desprenden de los informes emitidos por el Instituto FLENI a fs. 285/288, y por el Hospital Alemán a fs. 304/312. Así, también cabe suponer que debió valerse de medios de transporte a fin de procurar su traslado, al menos, para la concurrencia a controles médicos y tratamientos recomendados.

En tal contexto, corresponde confirmar las compensaciones acordadas, en tanto apeladas sólo por elevadas.

#### **5) Intereses**

En atención al criterio de la Sala, corresponde liquidar intereses desde el hecho (16/12/05) a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina hasta el 20 de abril de 2009 y, desde entonces hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de acuerdo a la doctrina plenaria sentada en los autos “Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios” del 20/04/2009.

#### **IV. Resumen, costas**

##### **Por todo lo expuesto, voto proponiendo:**

1) Se modifique parcialmente la sentencia elevando la indemnización establecida para enjugar los siguientes conceptos:





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA D

incapacidad física, incapacidad psicológica, y daño moral, a las sumas de \$ 150.000.-, \$ 100.000.-, y \$ 40.000.-, respectivamente.

2) Se modifique también parcialmente la sentencia disponiéndose que los intereses sobre las indemnizaciones otorgadas se calcularán desde la fecha del hecho (16/12/05) a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina hasta el 20 de abril de 2009 y, desde entonces hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

3) Se la confirme en todo lo demás que fuera materia de apelación y agravios.

4) Se impongan las costas de alzada a la citada en garantía por haber resultado vencida (art. 68 CPCC).

**Así mi voto.**

Las señoras jueces de Cámara doctoras Patricia Barbieri y Ana María Brilla de Serrat, por análogas razones a las aducidas por el señor juez de Cámara doctor Osvaldo Onofre Álvarez, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Con lo que terminó el acto. OSVALDO ONOFRE ÁLVAREZ  
-PATRICIA BARBIERI- ANA MARIA BRILLA DE SERRAT.

Este Acuerdo obra en las páginas n°            n°            del Libro de Acuerdos de la Sala "D", de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.



Buenos Aires,                    de agosto de 2016.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: **1)** Modificar parcialmente la sentencia elevando la indemnización establecida para enjugar los siguientes conceptos: incapacidad física, incapacidad psicológica, y daño moral, a las sumas de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.-), cien mil pesos (\$ 100.000.-), y cuarenta mil pesos (\$ 40.000.-), respectivamente; **2)** modificar también parcialmente la sentencia disponiéndose que los intereses sobre las indemnizaciones otorgadas se calcularán desde la fecha del hecho (16/12/05) a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina hasta el 20 de abril de 2009 y, desde entonces hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina; **3)** se la confirme en todo lo demás que fuera materia de apelación y agravios; **4)** imponer las costas de alzada a la citada en garantía por haber resultado vencida.

Se deja constancia que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. Notifíquese por Secretaría y devuélvase.

Oswaldo Onofre Álvarez

11

Patricia Barbieri

10

Ana María Brilla de Serrat

12

